

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL (MENOR CUANTÍA)
Demandante : RICHARD ESTIBEN MOGOLLON ABRIL
Demandados : EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Radicación núm. 110014003013 2020 00530 01

Encontrándose el asunto del epígrafe a fin de resolver el recurso de apelación propuesto, no es posible por ahora proceder de conformidad con el acto procesal subsiguiente, por cuanto en proveído de 16 de marzo¹ de esta anualidad se admitió la alzada y se le ordenó a la Secretaría procediera de conformidad con lo previsto, en aquella época, con lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 en relación con la sustentación, sin embargo, se ingresó prematuramente el proceso al Despacho, veamos:

El canon 14 en cita prevé que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, empieza a correr el traslado con que cuenta el apelante para sustentar su disquisición y para ello cuenta con cinco (5) días, en este caso, si el auto de 16 de marzo de 2022 se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de este año, cobró ejecutoria el **22 de marzo de 2022**², luego, el término con que contaba el apelante debían correr los días: 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2002, no obstante, el expediente ingresó al despacho el **28 de marzo de 2022**³, es decir, cuando solo habían transcurrido tres (3) de los cinco (5) otorgados por la suplicada norma y en todo caso, sin esperar a los otros cinco (5) días para el no apelante, transgrediendo lo previsto en el precepto 118 inciso 5º de la Ley Adjetiva Civil

Dicha irregularidad deber ser corregida cuanto antes por la Secretaría a fin de que, deje transcurrir el término faltante como lo autoriza la regla 14 en cita y por supuesto se le hará la respectiva reconvención para que en lo sucesivo preste mayor atención y cuidado con el conteo de los términos procesales y los ingresos oportunos de los procesos al despacho en la plataforma SharePoint y en Justicia Siglo XXI, de cara lo previsto en los artículos 117 y 120 del Código General del Proceso.

¹ PDF 03 folio 1 Segunda Instancia.

² Ver artículo 302 inciso 3º del Código General del Proceso.

³ PDF 04 folio 1 Segunda Instancia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO. CONMINAR a la secretaria para que **continúe de contabilizar** el término faltante con que cuenta tanto la parte apelante como la no apelante, de acuerdo con lo motivado esta decisión judicial.

SEGUNDO. REQUERIR a la secretaria para que en lo sucesivo preste mayor atención y cuidado con el conteo de los términos procesales y los ingresos oportunos de los procesos al despacho en la plataforma SharePoint y en Justicia Siglo XXI, de cara lo previsto en los artículos 117 y 120 del Código General del Proceso.

TERCERO. CUMPLIDO lo aquí dispuesto, el proceso deberá ingresar **oportunamente** al Despacho sin dilaciones de ninguna especie con el respectivo informe secretarial en términos del artículo 12 del Decreto 2213 de 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación firme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ⁴
Juez

⁴ El suscrito juez tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en encargo, designado con Resolución núm. 63 de 22 de agosto de 2022 y acta de posesión núm. 230 de 2022, con efectividad del **26 de agosto de 2022**.